

2100

Bogotá D.C., lunes, 24 de mayo de 2021

**\*20212100029092\***

Al responder cite este Nro.  
20212100029092

Señor  
SAUL ALVAREZ VERGEL  
Gerente  
ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE ÁBREGO -  
ASUDRA  
Correo electrónico: distasudra@hotmail.com  
Teléfono de contacto: 3187174798  
Abrego- Norte de Santander.

Asunto: Respuesta Oficio 20216100023501 – Solicitud concepto jurídico aplicación Resolución  
No. 0012335 de 2012 – Inscripción en el RUNT

Respetado señor Álvarez:

En atención a la comunicación del asunto, remitida mediante el Memorando No. 20216000013423, en el cual solicita *“orientación en la aplicación de la Resolución No. 0012335 de 2012 en cuanto a lo referente a la inscripción en el RUNT de la maquinaria autopropulsada entregada en administración al Distrito de Riego. Estas máquinas son modelo 1987 y la Asociación la recibió en el año 1994 sin registro en el Run, (SIC) inclusive de la mayoría de las mismas no contamos con documento de propiedad. Esta aclaración se requiere, toda vez que la Regional de la Territorial UTT Cúcuta nos envía el oficio 202135040007622 en donde nos solicitan no movilizar vehículos ni maquinaria sin el SOAT vigente”*, esta Oficina procede a emitir el concepto jurídico solicitado en los siguientes términos:

## **1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS**

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el fin de dar respuesta a su consulta, es necesario citar los siguientes fundamentos legales:

El artículo 46 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, establece que *“Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”*.

Ahora bien, por mandato del artículo 7 de la Ley 1005 de 2006<sup>2</sup>, modificado por el artículo 207 del Decreto 019 de 2012<sup>3</sup>, toda maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada deberá estar inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y el responsable de su inscripción y expedición de la respectiva tarjeta de registro es el Ministerio de Transporte o quien este delegue.

Mediante el artículo 11 de la citada norma, se incorporó en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada, en los siguientes términos:

*“Artículo 11. Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente ley.*

*El Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada se realizará ante el Ministerio de Transporte o quien este delegue, y tendrá como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país con fines estadísticos.*

*La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.*

*Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente”*.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 0012335 de 28 de diciembre de 2012, condensada en la Resolución No. 1068 de 23 de abril de 2015, reglamentó el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, la cual empezó a regir a partir del 30 de mayo de 2013, constituyéndose en la única norma que

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

<sup>2</sup> *“Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”*.

<sup>3</sup> *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

reglamenta el procedimiento del registro de la maquinaria agrícola instrucción y de construcción autopropulsada.

Respecto a la obligatoriedad de realizar el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el RUNT, en el artículo 2 de la resolución en comento se estipuló que éste sería **voluntario** en relación con la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad a la vigencia del Decreto 019 de 2012, esto es, el 10 de enero de 2012 y en el párrafo 1 del artículo 7, se regula el trámite que debe surtir para efectuar el registro de la maquinaria existente en el país antes de la entrada en vigencia del Decreto 019 de 10 de 2012 en el sistema RUNT.

De lo anterior se colige, que la inscripción en el RUNT de la maquinaria agrícola, no constituye un requisito que deba cumplirse para la movilización de la misma, pues como se indica en el artículo 11 de la Ley 1005 de 2006, modificado por el artículo 208 del Decreto 019 de 2012, este registro tendrá como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país con fines estadísticos.

Por su parte, en lo relacionado con las condiciones para la movilización de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, que se realice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, en el literal I del artículo 29 de la resolución en mención, se señaló que dicha maquinaria *“requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria”*. (Destacado fuera de texto).

Es pertinente señalar con fines ilustrativos, que se entiende por vía, la *“zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales”*<sup>4</sup> y por vía pública *“el espacio físico por donde se transita y que permite la circulación o movilización de personas, animales y cosas, como las carreteras, las calles, las plazas, los caminos”*<sup>5</sup>

En el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, se define la maquinaria rodante de construcción o minería como *“el Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público”* y al vehículo agrícola como el *“Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas”*.

Descendiendo de las anteriores definiciones, se precisa que, con respecto de la maquinaria rodante de construcción o minería, dadas sus características técnicas y físicas, por regla general, no está destinada a transitar por el territorio nacional, sin embargo, cuando de manera excepcional la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada circule por sus propios medios por las vías públicas y privadas abiertas al público, en el artículo 29 de la Resolución No. 0001068 del 23 de abril de 2015, se establecen una serie de condiciones para su movilización, contemplando en el literal I) que interesa para efectos de la consulta la siguiente: *“requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el*

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

<sup>5</sup> Concepto No. 1258 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 09 de marzo de 2000

**Seguro Obligatorio SOAT**, en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria”. (Destacado fuera de texto).

Bajo la anterior línea argumentativa se concluye que, cuando la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada circule por sus propios medios por las vías públicas, requiere para su desplazamiento contar con el Seguro Obligatorio SOAT.

### 3. CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anteriormente expuesto y en atención a la solicitud realizada mediante el oficio del asunto, esta Oficina Jurídica conceptúa que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0001068 de 23 de abril de 2015, el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el RUNT, es *voluntario* respecto de la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad al 10 de enero de 2012, sin embargo, para el desplazamiento de la misma por las vías de uso público, es *obligación* portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria, tal y como lo ordena el literal l) del artículo 29 de la Resolución No. 0001068 del 23 de abril de 2015.

Así las cosas, en el evento que la maquinaria con la que cuenta el Distrito de Adecuación de Tierras se vaya a movilizar por sus propios medios por vías de uso público abiertas al público, requiere contar para su desplazamiento con el Seguro Obligatorio SOAT.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

MARISOL OROZCO GIRALDO

Anexos: 0

Copia: Dr. César Augusto Castaño Jaramillo, Secretario General

Elaboró: Nhazly Marcela Corra Bustos – Abogada Oficina Jurídica  
Aprobó: Marisol Orozco Giraldo, Jefe de la Oficina Jurídica